

EVACÚA TRASLADO.

SEÑOR PRESIDENTE
H. COMISIÓN ARBITRAL OBRA PÚBLICA FISCAL
“HOSPITAL DE ANTOFAGASTA”
(AUTOS ROL N° 1-2018)

Javier González García y Francisco Domeyko Agüero, abogados, por la reclamante **“SOCIEDAD CONCESIONARIA SALUD SIGLO XXI S.A.”**, en adelante la “Sociedad Concesionaria”, titular de la obra pública fiscal denominada **“HOSPITAL DE ANTOFAGASTA”**, en adelante el “Contrato de Concesión”, autos Rol N° 1-2018, al señor Presidente de la H. Comisión Arbitral con respeto decimos:

Que estando dentro de plazo venimos en evacuar el traslado conferido en estos autos a fojas 94, con relación al recurso de reposición presentado por la contraria en contra de la resolución que fijó los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales ha de recaer la prueba, solicitando desde ya al señor Presidente de esta Honorable Comisión Arbitral el rechazo en todas sus partes del recurso en cuestión, en virtud de las consideraciones que a continuación exponemos:

- 1. Los plazos de entrega y la época en que fueron solicitados los planos de ingeniería de detalle de paneles solares son hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.**

La extemporaneidad y falta de pertinencia de la instrucción del Inspector Fiscal que solicita la entrega de los planos de ingeniería de detalle de paneles solares es precisamente una de las cuestiones principales que se discute en el presente juicio, y respecto de la cual la parte fiscal se ha esmerado en tratar de desacreditar.

En tal sentido es la contraparte fiscal la que ha controvertido este punto intentando justificar la solicitud de entrega de planos por parte del Inspector Fiscal en el artículo 1.8.8.1 de las BALI, sin embargo los planos de ingeniería de detalle definitiva de los paneles solares, actualizados de conformidad con los paneles que en definitiva fueron instalados (planos As Built elaborados con la obra construida), debían ser entregados dentro del plazo de 60 días siguientes a la fecha de otorgamiento de la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras.

El punto antes planteado no se trata de una cuestión de derecho prescrita por la ley, sino que por el contrario, se trata de acreditar la existencia de una obligación contractual (Contrato de Concesión) que ha sido infringida por el Inspector Fiscal, toda vez que los planos que debían ser entregados después de la PSP de las obras debieron ser entregados a solicitud del Inspector Fiscal en la oportunidad que éste último definió a su arbitrio, modificando consecuentemente el contrato de Concesión sin sujetarse al procedimiento contractual establecido para dichos efectos.

2. Los requerimientos de ingeniería de detalle y contenido de las exigencias de los mismos respecto de los paneles solares son hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

La contraparte fiscal sostiene en su escrito de contestación de la demanda que los planos de ingeniería de detalle de paneles solares habían sido solicitados anteriormente, a través de los oficios 1345 de 22 de abril de 2016 y N° 1309 de 5 de abril de 2016, cuestión que no es efectiva según los señalado por esta parte en la demanda de autos y en el escrito de réplica.

Es claro entonces, que la finalidad de este punto de prueba es acreditar en que consistieron los requerimientos de ingeniería de los citados oficios y su relación con los paneles solares, por lo que no se advierte motivo alguno que justifique la modificación de este punto de prueba.

3. La procedencia de las multas aplicadas, son un hecho sustancial, pertinente y controvertido.

Esta parte se ha limitado a señalar en la demanda de autos que se advierte un claro error de hecho en la aplicación de las multas respectivas, toda vez que esta Sociedad Concesionaria ha sido sancionada por el incumplimiento de una instrucción improcedente con 35 multas, conforme con lo previsto en la letra B.4 de la Tabla N° 1 “Infracciones y Multas” del artículo 1.8.7, ambos de las Bases de Licitación del Contrato de Concesión “Hospital de Antofagasta”, en circunstancias que de acuerdo a lo señalado expresamente en el artículo 1.9.4 y en la letra B.15 de la Tabla N° 1 de las BALI, la multa por incumplimiento de las instrucciones impartidas a través del Libro de Obras hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en una multa con un rango entre 30-100 UTM por “*Cada vez*”, lo que necesariamente implica que el monto total de la multa no debió en ningún caso superar las 100 UTM.

En atención al error antes advertido, es la contraparte fiscal quien afirma que la sanción fue impuesta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.8.7 de las Bases de Licitación, señalando al respecto que en dicho artículo se encontrarían “*(..) Todos los elementos que vienen a poner límite a la discrecionalidad que pudiese tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la ocurrencia del incumplimiento contractual por parte de la Concesionaria*”.

Es evidente entonces que lo que debe acreditarse es la procedencia de las multas y el monto de estas en caso de ser procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 1.8.7 de las Bases de Licitación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y conforme al traslado conferido a fojas 94 de autos,

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ARBITRAL SOLICITAMOS, tener por evacuado el traslado y rechazar en todas sus partes la reposición del auto de prueba interpuesta por la contraria.